

SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 17

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de octubre de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco del Comercio Dominicano, S.A.

Abogados: Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Wanda Perdomo Ramírez y Semíramis Olivo de Pichardo.

Recurrida: S & M Dental, S.A.

Abogados: Dr. Nelson José Gómez Arias y Licda. Brunilda Castillo de Gómez.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco del Comercio Dominicano, S.A., entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la esquina noreste formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y con su sucursal abierta en la calle El Sol esquina Sánchez de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Vice-Presidente Administrativo de Crédito, Licdo. Jorge A. Víctor Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0249432-5, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por el Banco del Comercio Dominicano, S.A.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia el 21 de noviembre de 1994, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Wanda Perdomo Ramírez y Semíramis Olivo de Pichardo, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 1994, suscrito por el Dr. Nelson José Gómez Arias, actuando por sí y por la Licda. Brunilda Castillo de Gómez, abogados de la recurrida, S & M Dental, S.A;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación daños y perjuicios incoada por S & M Dental, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 18 de junio de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Condenar, como al efecto condena al Banco del Comercio Dominicano, S.A, al pago de una indemnización de RD\$75,000.0, a favor de S & M Dental, S.A, por los daños morales y materiales sufridos en ocasión del caso; **Segundo:** Condenar, como al efecto condenamos, al Banco del Comercio Dominicano, S.A, al pago de los intereses legales de la suma de la condenación principal, que corren a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, al Banco del Comercio Dominicano, S.A, al pago de las costas del proceso con distracción a favor del Dr. Nelson Gómez y de la Licda Brunilda Castillo de Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión dictada el 17 de octubre de 1994 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y validos los recursos de apelación incoados por S & M Dental, S.A., y el Banco del Comercio Dominicano, S.A., contra la sentencia civil No. 1531 de fecha dieciocho (18) de junio de 1993 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago,

por haber sido incoados en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar de RD\$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos oro) a RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro) por entender esta Corte que esta es la suma justa, razonable y suficiente, para reparar los daños morales y materiales a consecuencia de la devolución de cheques emitidos regularmente con provisión suficiente de fondos; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena al Banco del Comercio Dominicano, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Nelson A. Gómez Arias y de la Licda. Brunilda Castillo de Gómez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y consecuente falta de base legal de la sentencia de marras; **Segundo Medio:** Falta de motivos y omisión de estatuir. Consecuente carencia de base legal y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina con prioridad por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que concluyó ante la jurisdicción a-qua solicitando la aplicación de la cláusula de limitación de responsabilidad prevista en el artículo 13 del contrato de apertura de cuenta corriente suscrito entre las partes; que dichas conclusiones fueron motivadas pormenorizadamente tanto en el escrito inicial de la audiencia como en el subsiguiente escrito ampliatorio; que aún cuando se transcriben en el fallo impugnado las conclusiones formuladas en el sentido indicado, la Corte a-qua no las pondera, ni emite ninguna consideración jurídica sobre los efectos y alcances de la referida cláusula;

Considerando, que, según se extrae del fallo impugnado, el hoy recurrente para sustentar el recurso de apelación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, alegó lo siguiente: que “en fecha 7 de junio de 1985 fue suscrito un contrato para la apertura de una cuenta corriente, manejo y responsabilidad claramente estipulados entre S&M Dental, S.A, y dicha institución; que el acápite 13 de dicho contrato establece: en caso de que el banco por error o inadvertencia no pagare un cheque librado por el depositante contra su cuenta que tenga provisión de fondos, la responsabilidad del banco por todo concepto, esta con % (RD\$ 300.00), como única indemnización por concepto de daños de cualquier naturaleza que éste hubiera producido”;

Considerando, que la Corte a-qua expone en la sentencia recurrida que del estudio de los documentos y piezas que tuvo a su disposición retuvo los hechos siguientes: “que en fecha 25 de marzo de 1991 S&M Dental, S.A, emitió un cheque a favor de Depósito Dental Miniño por la suma de RD\$ 16, 000.00 contra el Banco del Comercio, S.A, entidad bancaria en la cual S&M Dental, S.A, tenía una cuenta bancaria con el No. 0202-0304-040003893; que al ser presentado al cobro el mencionado cheque, su pago fue rehusado, tal como lo establece el volante de fecha 17 de abril de 1991, por fondos insuficientes; que en fecha 21

de agosto de 1991 S.M Dental, S.A, demandó en reparación de daños y perjuicios al Banco del Comercio Dominicano, S.A, por la suma de RD\$ 45,000.00; que en el fallo impugnado consta, asimismo, que la jurisdicción a-qua para justificar su decisión expresó, en síntesis, que “en virtud del artículo 32 de la Ley de Cheques, los bancos comerciales comprometen su responsabilidad por el sólo hecho de rehusar el pago de un cheque emitido con provisión de fondos; que el tenedor o cliente de la cuenta no tiene que probar al Banco ninguna falta, ya que la responsabilidad del Banco queda comprometida por el sólo hecho de devolver el cheque”;

Considerando, que como se desprende de la motivación transcrita precedentemente, la Corte a-qua comprobó de manera regular y en base a documentación fehaciente, que el Banco recurrente incurrió en falta al rehusar el pago del cheque emitido regularmente por la hoy recurrida a favor de Depósito Dental Miniño, por la suma de RD 16, 000.00, no obstante dicha libradora tener provisión de fondos suficiente en su cuenta corriente para cubrir ese cheque, lo que comprometió la responsabilidad contractual del mencionado Banco y generó la obligación subsecuente a cargo de éste de reparar los daños y perjuicios resultantes de su falta, al tenor del artículo 32 de la Ley de Cheques y según los principios generales establecidos por los artículos 1146 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que no obstante lo anterior, la falta en que incurrió el banco no fue un aspecto controvertido por ante la jurisdicción a-qua sino que, según se advierte en el fallo impugnado y en el escrito de conclusiones depositado por el hoy recurrente en la Corte a-qua, los alegatos expuestos por él en apoyo de su recurso de alzada estuvieron sustentados en la cláusula de limitación de responsabilidad contenida en el contrato de apertura de cuenta, sobre cuyo aspecto no hay constancia en el fallo impugnado que la jurisdicción se haya pronunciado;

Considerando, que la jurisprudencia constante se ha pronunciado sobre las cláusulas de limitación de responsabilidad, supeditando su aplicación a que la parte que la opone cumpla con las obligaciones a su cargo; que, en ese sentido, las cláusulas de no responsabilidad que estipulan ciertos bancos en los contratos de cuentas de cheques o corrientes, sólo operan para los casos en que se demuestre que la falta en que incurrió el banco es leve o ligera, con exclusión de la falta grave, en cuyo caso el banquero, no obstante la existencia de la cláusula, puede comprometer su responsabilidad frente a su cliente, al tenor del derecho común; que cuando es sometido al escrutinio del juez un contrato de cuenta de cheques o cuenta corriente, y es invocada, como comúnmente se le conoce, la cláusula sobre limitación de responsabilidad, es válido afirmar que los jueces del fondo tienen la obligación de ponderarla, toda vez que la misma es de naturaleza a influir en el monto de la indemnización que se acordare a favor del librador, en caso de que el banco girado incurriese en violación del contrato;

Considerando, que, siendo dicho alegato el único fundamento de las conclusiones del actual recurrente y no estableciéndose en el fallo impugnado los hechos concretos que tomó

en cuenta la Corte a-qua para decidir si la falta del Banco de Comercio, S.A, era una falta grave e inexcusable que pudiese excluir la aplicación de la referida cláusula, dicha Corte estaba en la obligación de examinar el contenido de la misma y determinar su aplicación o no en la especie, más aún cuando procedió en perjuicio del banco a elevar aún más el monto de la indemnización acordada por la jurisdicción de primer grado; que al no hacerlo así incurrió no sólo en una evidente falta de motivación, sino además en el vicio de omisión de estatuir alegado por el recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de octubre de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Wanda Perdomo Ramírez y Semíramis Olivo de Pichardo, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do